

**EXCITATIVA DE
JUSTICIA: 49/2017-9
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TONATICO
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 1401/2016
MAGISTRADA: ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ**

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia E.J.49/2017-9 promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 1401/2016; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, el ***** , ***** , parte actora en el juicio agrario 1401/2016, promovió excitativa de justicia en la que expresa lo siguiente:

"Nombre del magistrado: Araceli Cubillas Melgarejo.

Actuaciones omitidas:

En fecha ** , el suscrito en compañía del actuario adscrito a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, acudimos a realizar las diligencias correspondientes a los emplazamientos ordenados en fechas *****.***

No existe la debida integración del expediente, las diligencias ya practicadas no obran en los autos de mérito, propiciando un margen de maleabilidad, incertidumbre en el manejo de las actuaciones.

Establece fecha para audiencias en lapsos prolongados a más de dos o tres meses.

La magistrada no se encuentra presente en las audiencias.

Razonamientos que fundan la excitativa de justicia conforme al artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Con fundamento en los artículos 164, 174 y 175 de la Ley Agraria vigente (sic), toda vez que el suscrito acompañó al actuario a realizar los emplazamientos ordenados en fecha ** , situación que se***

municipio de Tonicato, estado de México a través de **, *****, y *****,***

En la audiencia celebrada el **, comparecieron los demandados:***

********, asistido por el licenciado Edgar Rivera García, de la Procuraduría Agraria.***

********, *****, *****, *****, y ***** sin asistencia legal.***

Se hizo constar la inasistencia de los demandados:

********, *****, *****, *****, *****, *****, y ***** a pesar de estar debidamente emplazados.***

********, sin que exista constancia de su emplazamiento.***

Integrantes del comisariado ejidal de **, del municipio de Tonicato, estado de México, a través de *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente. Señalando el abogado del demandado ***** que quienes fungían como integrantes del comisariado ejidal, ya vencieron en su cargo y estaba próximo a llevarse a cabo asamblea de elección.***

Además de que se omitió en el auto admisorio ordenar el emplazamiento de **, por lo que se requirió al actuario de la adscripción llevar a cabo los debidos emplazamientos de *****, *****, así como de los nuevos integrantes del comisariado ejidal que resultaren electos.***

En ese orden de ideas, de acuerdo a las actuaciones omitidas como refiere el promovente de la presente excitativa, en efecto el ** del año en curso, la actuario adscrita a este Unitario licenciada María Guadalupe Martínez Raveles, llevó a cabo las diligencias correspondientes a los emplazamientos ordenados en la audiencia previa, sin embargo, al momento de que su asesor legal, licenciado Francisco Javier Cruz Sotelo, revisara el expediente que nos ocupa aproximadamente a las 13:10 horas del día en que se actúa, tal como se corrobora con la papeleta de registro de oficialía de partes de este Unitario, dichas cédulas no estaban agregadas al sumario del juicio agrario 1401/2016, lo anterior debido a que actualmente este Tribunal a mi cargo cuenta únicamente con dos actuarios, lo que representa una enorme carga de trabajos para que ambos licenciados se distribuyan los 45 municipios para poder desahogar todas las diligencias que les son turnadas, además de las inspecciones oculares, las ejecuciones y los exhortos recibidos de los tres tribunales unitarios del estado de México, en virtud de que las delegaciones de las dependencias se encuentran en la capital Toluca; debo ilustrar que lo anterior ha representado para los actuarios un gran esfuerzo para poder diligenciar a tiempo y evitar dilaciones procesales, tan es así que han tenido la enorme disposición de laborar sábados y domingos, autorizando lo anterior en los expedientes que así se puedan realizar, elaborando el acuerdo respectivo de dicha autorización, con apoyo en lo que establece el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley Agraria (se envía copia de los dos últimos acuerdos relativos a diversos expediente, únicamente para ilustrar lo que se afirma, en los cuales se habilitó al actuario a diligenciar en días inhábiles).***

Sin embargo, el promovente de la presente excitativa no se queja de la falta de emplazamiento, sino de que no se encuentran agregadas las

cédulas correspondientes al expediente al momento de tenerlo a la vista su asesor legal, no obstante que ya se realizaron; al respecto es importante destacar que los actuarios además de practicar diligencias, deben de informar diariamente sus actividades y costurar sus actuaciones a los expedientes, por lo que en los asuntos, como en el caso de la presente excitativa, al encontrarse próxima la audiencia de ley, por práctica, para optimizar tiempos, las diligencias se entregan con anticipación a la Secretaría de Acuerdos, quien las integra a una carpeta para dar cuenta y que sean costuradas conjuntamente con la audiencia, se insiste, lo anterior a efecto de que los actuarios se mantengan el menor tiempo posible en el Tribunal y continuar con su labor fuera de la sede.

Ahora bien, me permito poner a su consideración, los motivos por los cuales las fechas para reprogramar las audiencias, se señalan, como lo indica el promovente a más de dos meses, este Tribunal Unitario, Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, atiende 45 de los 125 municipios del estado de México, razón por la cual el número de núcleos agrarios comprendidos en el territorio jurisdiccional de este Unitario es de 444, lo que representa poco más del 35% del total de los 1234 ejidos y comunidades que integran el estado de México y actualmente tenemos una carga de 1759 asuntos en trámite, de los cuales un número de 1481 asuntos se encuentran en instrucción. (Énfasis añadido)

La anterior carga de trabajo representa para el personal que integra este Tribunal la necesidad de desarrollar un gran esfuerzo y crear mecanismos efectivos para atender las diversas diligencias relacionadas con el número de expedientes instaurados; no omito mencionar que la mayoría de los juicios que atiende este Unitario son de conflictiva social y representan una gran complejidad en su estudio.

Para poder efficientar el desahogo de los procedimientos y no retardar su instrucción, la Secretaría de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta como Secretarios de Acuerdos "B", desahogan un promedio de 20 audiencias que se programan todos los días.

Al respecto cabe destacar que si bien, el promovente de la presente excitativa menciona por una parte que la suscrita no estuvo presente en la audiencia que se llevó a cabo el pasado ** de este año, cabe destacar que en dicha diligencia se hizo constar que los demandados asistían sin asesoría legal, razón por la cual al no actualizarse lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, se suspendió el procedimiento, señalando nueva fecha de audiencia por lo que no hubo desahogo y ésta fue diferida, al respecto se insiste, al atender diariamente 20 audiencias entre el personal actuante, cada uno de los Secretarios da cuenta a la suscrita de las circunstancias en que se encuentra el procedimiento y en caso de desahogo, la suscrita acuerda lo correspondiente a dicho desahogo, encontrándome de manera permanente en varias audiencias ya que incluso para efficientar las labores, también la suscrita desahoga audiencias de manera personal en la sala alterna.***

Por lo que se refiere a lo que señala el promovente de la presente excitativa, que las audiencias se reprograman con más de dos o tres meses para su fecha de continuación, esa perspectiva observaría que se refiere a más de sesenta o noventa días; sin embargo, las labores de los Tribunales Agrarios son de lunes a viernes, además debemos de considerar los días festivos, por lo que, en la especie de la fecha en que se desahogó la audiencia (el **) a la fecha en que se reprogramó la audiencia (*****) transcurrieron efectivos 53 días hábiles.***

Término que no podría reducirse, toda vez que el número de audiencias que se reprograman por día, trae como consecuencia que sus desahogos sean prolongados, culminando incluso después de que el personal de apoyo con gran disposición (sic), no omitiendo mencionar que culminando las audiencias el personal de confianza continúa con sus actividades del día en sus áreas correspondientes, dando cuenta a la suscrita, tanto con las promociones recibidas en el día, la elaboración de acuerdos, informes justificados y acuerdos de amparo, así como cumplimiento de ejecutorias, sentencias y demás actividades que se deben desahogar como función jurisdiccional, además de las actividades de carácter administrativo que también deben ser supervisadas y revisadas por la suscrita en unión del Jefe de la Unidad Administrativa, laborando todo el personal de confianza de diez a doce horas diarias.

Como titular de este Unitario a mi cargo y segura de que el personal adscrito, estamos conscientes de la obligación adquirida al momento de aceptar esta enorme responsabilidad que nos fue conferida en nuestro carácter de servidores públicos, asumimos el compromiso de procurar la carga de trabajo que representa este Unitario (sic), no ha permitido en lo humanamente posible, reducir tiempos entre una audiencia y la celebración de la siguiente, ya que de hacerlo así, se retrasarían las demás actividades jurisdiccionales que quedaron detalladas o, en su caso, el personal conjuntamente con la suscrita tendríamos que permanecer más de doce horas diarias en el Tribunal, afectando nuestros derechos humanos.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera improcedente la excitativa de justicia promovida por **, parte actora en el juicio agrario 1401/2016, en razón de que no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios”.***

IV. Por acuerdo de *****, el magistrado presidente de este Tribunal Superior Agrario, ordenó formar el expediente respectivo, se registró en el libro de gobierno con el número E.J. 49/2017-9; se recibió el escrito firmado por *****, relativo a la excitativa de justicia; el informe de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 y las constancias adjuntas al mismo; en consecuencia, se turnó el asunto a la magistrada ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno.

En el mismo proveído, se hizo del conocimiento a las partes que a partir del *****, la sede del Tribunal Superior Agrario se ubica en calle Avena número 630, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, código postal 08400, ordenándose notificar por estrados al promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos y por oficio a la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9; al no existir actuación pendiente por realizar, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

"Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

(...)

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

(...)"

El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, prevé:

"Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los elementos para la procedencia de la excitativa de justicia, a saber:

1. Que se presente por parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

*****, *****, ***** e integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Tonatico, estado de México.

➤ El *****, el Unitario admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a los demandados y fijó fecha de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley Agraria.

➤ El *****, se difirió el desahogo de la audiencia en razón de que los demandados *****, *****, *****, ***** y *****, comparecieron sin asistencia legal, por lo que se giró oficio a la Procuraduría Agraria para que les designara un abogado; aunado a que ***** y *****, no fueron emplazados; y los integrantes del comisariado ejidal ya habían vencido en el encargo. La nueva fecha de audiencia se programó para el *****.

➤ El *****, se practicaron los emplazamientos a *****, ***** y a los nuevos integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Tonatico y sus anexos, municipio de Tonatico, estado de México.

➤ En su informe, la magistrada señaló que es cierto que cuando el asesor legal del actor consultó el expediente 1401/2016 –el *****–, no estaban glosadas las constancias de emplazamiento porque la audiencia estaba próxima a desahogarse¹ y para optimizar tiempos, esas diligencias se entregaron con anticipación a la Secretaría de Acuerdos, para que se costuraran junto con el acta de audiencia, lo que se realizaría con el objeto de que los actuarios se mantuvieran el menor tiempo posible en el Tribunal y continuaran con su labor fuera de la sede, pues dicho Unitario sólo cuenta con 2 actuarios, quienes además de realizar las diligencias encomendadas, también desahogan inspecciones, ejecuciones y exhortos que les envían los otros dos tribunales agrarios del estado de México; aunado a que les corresponde informar diariamente el resultado de sus actividades y costurar sus actuaciones a los expedientes.

¹ El *****.

➤ Respecto a lo alegado en el sentido de que no estuvo presente en la audiencia de *****, dijo que en dicha diligencia se hizo constar que los demandados asistían sin asesoría legal, por lo que con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, se suspendió el procedimiento y se fijó nueva fecha de audiencia, lo que significa que no se desahogó; sin embargo, destacó que el personal actuante del Tribunal atiende diariamente veinte audiencias, aproximadamente, por lo que cada uno de los Secretarios le da cuenta de las circunstancias en que se encuentra el procedimiento y en caso de desahogo, acuerda lo correspondiente, estando de manera permanente en varias audiencias.

➤ En lo referente a que las audiencias se reprograman para continuarse en dos o tres meses, indicó que en el caso particular transcurrieron cincuenta y tres días hábiles desde la fecha en que se inició la audiencia y la señalada para su continuación, sin que dicho plazo hubiera podido reducirse tomando en cuenta el número de audiencias programadas por día y el tiempo que se le dedica a cada una; destacó que una vez concluidas las audiencias, el personal de confianza y de apoyo continúan con sus actividades del día en sus áreas, dándole cuenta de las promociones recibidas; los acuerdos elaborados; los informes previos y justificados; acuerdos de amparo; cumplimientos de ejecutoria; sentencias y demás actividades de carácter administrativo, funciones que debe supervisar y acordar, laborando todo el personal de diez a doce horas por día.

➤ Expresó, que la carga de trabajo del Unitario no permite en lo humanamente posible reducir tiempos entre una audiencia y otra, pues de hacerlo así se retrasarían las demás actividades jurisdiccionales o, en su caso, tanto ella como el personal tendrían que permanecer más de doce horas diarias en el Tribunal, lo que desde luego afectaría sus derechos humanos; por lo que considera que la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 1401/2016, debe declararse infundada.

En este orden de ideas, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de

los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese entendido, con las constancias que la magistrada acompañó a su informe está demostrado que se practicaron los emplazamientos a los demandados *****, Dante Estrada Andrade y a los nuevos integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Tonatico y sus anexos, municipio de Tonatico, estado de México, dentro del plazo previsto por el artículo 170 de la Ley Agraria²; y si bien, el excitante no se duele de la falta de emplazamientos sino de que cuando revisó el expediente no estaban glosados, ello fue así porque debían optimizarse los tiempos ante la evidente carga de trabajo del Unitario y por ello, dichas constancias se iban a glosar precisamente junto con el acta de audiencia que estaba próxima a celebrarse³.

Por otro lado, es cierto que el artículo 179 de la Ley Agraria⁴, prevé que en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento; sin embargo, el plazo previsto en dicho numeral puede no corresponder a la realidad, pues ante la carga de trabajo evidente del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, es factible acudir, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso.

² Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

³ Veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

⁴ Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Al respecto, los artículos 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los numerales transcritos permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva, por lo que el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, como puede ser el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Ahora bien, el referido artículo 8, numeral 1, es coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) la complejidad del asunto.
- b) la actividad procesal del interesado.
- c) la conducta de las autoridades judiciales.
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*⁵

Ante tales premisas, se colige que si bien la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, difirió la audiencia del *****⁶, para continuarse el ***** del mismo año, mediando entre ambas fechas cincuenta y tres días hábiles, dicho plazo se considera razonable pues con lo reseñado en el informe y las constancias presentadas, se demuestra que ha tomado las medidas pertinentes a fin de aminorar

⁵ Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.4 K (10a). Página: 1452

⁶ Por las razones expuestas en el acta respectiva.

su carga de trabajo y poder cumplir con su obligación de administrar justicia en los plazos y términos previsto por la ley, tan es así que **ha fijado entre quince y veinte audiencias diarias** para evitar dilaciones innecesarias, como lo acredita con las copias certificadas de la agenda de audiencias que envió como anexo de su informe.

Por lo anterior, se estima que dada la casuística del caso, el término transcurrido entre un segmento de audiencia y otro, se ajusta al "plazo razonable"; sin que ello, vulnere los derechos humanos del promovente, quien actúa como actor en el juicio agrario, ya que conforme a los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 185 de la Ley Agraria; 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, se está salvaguardando su derecho de ser oído con las debidas garantías a través del desarrollo de un proceso reglado, en el cual deben observarse una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia.

A mayor abundamiento, los derechos humanos no se limitan al texto expreso de la norma donde se reconocen, sino que se robustecen con la interpretación evolutiva o progresiva realizada tanto por los tribunales constitucionales nacionales, como por los organismos internacionales⁷.

De ahí, que este órgano jurisdiccional estima que entre la fecha de inicio de la audiencia del juicio agrario 1401/2016, a la fecha en que se ordenó su continuación –***** del mismo año–, existe un plazo razonable, y por ende, como se adelantó, **la excitativa de justicia es infundada**.

En otro orden de ideas, en lo referente a que la magistrada no estuvo presente en la audiencia de *****, dicho argumento no puede analizarse a la luz de la figura de la excitativa que nos ocupa, pues el objeto de ésta, es instar al

⁷ Sirve de apoyo el criterio: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica. Décima Época. Registro: 2007981. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.). Página: 714.

magistrado Unitario a que emita sentencia en los plazos establecidos por la ley; mas no de la legalidad del acta de audiencia o de la omisión de presidir la misma.

Lo anterior, porque la legalidad de la audiencia ante la ausencia o no de la magistrada sólo es impugnabile a través del juicio de amparo, en términos del artículo 200, último párrafo de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 1401/2016.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando 3 del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia E.J. 49/2017-9, promovida en contra de la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada, y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José

Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

NOTA: Esta hoja número dieciséis, corresponde a la excitativa de justicia número 49/2017-9 del poblado *****, municipio de Tonatico, estado de México, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veinte de junio de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**